

b) Representantes sociales:

Don Antonio García Ruiz.
Doña Egoña López Susilla.

La Comisión paritaria tendrá su domicilio en Madrid, en la sede de la Empresa, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se encuadre.

Cláusulas especiales.

Primera.—Por ser condiciones mínimas las que se establecen en este Convenio Colectivo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas (en su conjunto) para el trabajador.

Segunda.—En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio, actualizada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1975 «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1975.

Tercera.—Al año de vigencia del presente Convenio, si éste se prorogase, se reunirá obligatoriamente la Comisión paritaria de interpretación del mismo, para actualizar la tabla de salarios, sin que la demora que pueda producirse de la reunión de la Comisión libere a la Empresa de su obligación de abonar las retribuciones con los aumentos convenidos.

Cláusula no repercusión en precios.

Ambas representaciones hacen constar que las mejoras contenidas en el presente Convenio Colectivo no servirán de base para determinar una elevación de precios.

Ambas representaciones hacen expresa manifestación de que los referidos aumentos contenidos en este Convenio, así como el conjunto de disposiciones pactadas, no exceden de los límites establecidos.

ANEXO I

Categoría	Salario base
Titulado de grado superior	39.900
Titulado de grado medio	35.000
Capataz titulado	30.920
Jefe de división	35.000
Jefe de administración	35.000
Jefe de compras	30.920
Jefe de almacén	30.920
Jefe de sección	30.920
Capataz no titulado	27.860
Oficial administrativo	27.860
Taquimecanógrafa con idiomas	27.860
Viajante	24.800
Ordenanza	23.330
Taquimecanógrafa	25.000
Auxiliar técnico	25.000
Auxiliar administrativo	25.000
Telefonista	24.300
Obrero especializado	24.300
Guarda	21.730
Envasadora de 2. ^a	21.730
Obrero no especializado	21.730
Botones	11.810

ANEXO II

1. Precios de kilometraje:

Coches	Ptas/Km.
Dyane-8, Renault-4	6,90
Citroën-8, Seat-127	8,50
Citroën GS, Simca 1200 GL, Renault-12	9,00
Renault-12 TS, GS Club, Seat-124, Seat-131, Simca 1200 TS	9,50

2. Dietas:

Media dieta: 500 pesetas.
Dieta completa: 950 pesetas más hotel.

Nota: La dieta completa es la compuesta por dieta alimenticia más factura de hotel (hasta 3 estrellas), sin desayuno.

Se aplicará dieta alimenticia los días que la llegada al punto de retorno sea después de las veintidós treinta horas.

23216

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.», con actividad industrial de producción de productos alimenticios y plantilla de 430 trabajadores, y

Resultando que con fecha 24 de julio de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 27 de junio, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1978-79 y censo laboral por provincias;

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, 2. del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla;

Resultando que en su artículo 4.º se señala, referente a la denuncia del presente Convenio, que «deberá efectuarse ante la Dirección General de Trabajo, por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de expiración»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que no cabe admitir la redacción propuesta al artículo 4.º del presente Convenio, sin señalar que en todo caso deberá respetarse lo previsto al respecto en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, que establece en su artículo 11 que el plazo de preaviso a los efectos de la denuncia del Convenio habrá de hacerse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación normal de la vigencia del mismo;

Considerando que debe hacerse advertencia a las partes que han suscrito el presente Convenio Colectivo que ha de entenderse nula y no puesta toda cláusula que haga alusión a trabajadores de catorce años, ya que su contratación y admisión al trabajo es contraria a derecho por oponerse a lo dispuesto en el artículo 2.º apartado 3. del Convenio Internacional número 138 de la OIT sobre edad mínima de admisión al empleo, según Instrumento de Ratificación por España del mismo de 26 de abril de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de mayo de 1978, con vigencia plena a partir del día 16 del mismo mes y año, y habida cuenta que la edad de dieciséis años prevista en el artículo 6.º de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1978, está condicionada por su disposición adicional primera a una implantación gradual que aún no se ha producido;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, una vez modificada la redacción de su artículo 4.º expuesta en el tercer considerando y entendiéndose como nula y no puesta en los anexos del Convenio toda alusión que se hace a trabajadores de catorce años, conforme se indica en el cuarto considerando de la presente Resolución, procede su homologación, con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 3. del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar con las modificaciones indicadas en su artículo 4.º y con la supresión de toda referencia a trabajadores de catorce años, el Convenio Colectivo suscrito el 27 de junio de 1979 por los representantes de la Empresa «Kraft Leonesas, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.º, 2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 14 de septiembre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «KRAFT LEONESAS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo, presentes y futuros, que rigiéndose por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus derivados, tiene, o puede tener, «Kraft Leonesas, Sociedad Anónima», regulando las condiciones mínimas de trabajo en dicha Empresa.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Se regirán por el presente Convenio todos los trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.», tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como los que prestan un esfuerzo físico o de atención, quedando única y exclusivamente excluidas del mismo el Director general y aquellas personas que realizan la actividad descrita en el apartado c) del artículo 2.º de la Ley 16/1976, de 8 de abril de Relaciones Laborales.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Las condiciones de este Convenio regirán durante un año, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 1979 con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º *Denuncia*.—La denuncia del presente Convenio deberá efectuarse ante la Dirección General de Trabajo, por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de dos meses, a la fecha de expiración, entendiéndose prorrogado indefinidamente por periodos de tiempo iguales hasta la aprobación de un nuevo Convenio. En caso de denuncia, quedan comprometidas las partes a iniciar las negociaciones con un mes de antelación a la fecha de expiración de este Convenio.

Art. 5.º *Condiciones más beneficiosas*.—«Kraft Leonesas, Sociedad Anónima», respetará todos los pactos, cláusulas o situaciones, actualmente implantados en la Empresa que impliquen, en su conjunto, condiciones más ventajosas o beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistiendo para aquellos trabajadores que las vengan disfrutando.

Art. 6.º *Facultad de compensación*.—Todas las condiciones económicas superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuese su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 7.º *Facultad de absorción*.—Las mejoras económicas que se implanten en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 8.º *Comisión Paritaria de interpretación*.—Cuantas dudas o conflictos puedan surgir en la interpretación del presente Convenio, serán sometidas a una Comisión Paritaria compuesta por ocho miembros (cuatro representantes de la Dirección empresarial y cuatro representantes de los trabajadores) elegidos de entre los integrantes de la deliberadora del Convenio. Los cuatro representantes de los trabajadores serán: dos miembros del Comité de Empresa de Hospital de Orbigo, un miembro del Comité de Empresa de Reme y un miembro del Comité de Empresa de Madrid.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 10. *Homologación*.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no homologase, haciendo uso de sus facultades regladas, alguno de los puntos esenciales de este Convenio, desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

Art. 11. Para todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las leyes generales y en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus derivados vigentes en cada momento.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 12. La Comisión Paritaria, aparte de las funciones descritas en el artículo 8.º, tendrá la misión de elaborar estudios sobre organización del trabajo, clasificación del personal, definición de categorías profesionales y, en suma, de cuantas materias componen el articulado de la vigente Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus derivados, adaptándolas a la realidad presente.

Asimismo quedará encargado de estudiar el procedimiento más adecuado para reducir el índice de absentismo y mejorar la productividad.

CAPITULO III

Derechos y funciones de los representantes de los trabajadores en el seno de la Empresa

Art. 13 Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las garantías establecidas en cada momento por la Legislación General. Los Delegados del Personal y Comités de Empresa tendrán las siguientes funciones y derechos:

a) En todos los supuestos de implantación de sistemas de productividad o modificación sustancial de los existentes, así como en la variación de horarios, será preceptivo el informe previo de los Delegados de Personal o Comités de Empresa y la autorización del Organismo laboral competente.

b) Conocerán también las modificaciones en la clasificación profesional de los trabajadores. Caso de no existir acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los interesados, resolverá la Autoridad laboral.

c) Designar, de entre los trabajadores, los representantes del personal, que formen parte de los Comités de Seguridad e Higiene, así como revocar sus nombramientos cuando lo consideren oportuno, previo expediente. Igualmente, ser informados de las actividades del anteriormente citado Comité.

d) Conocer e informar cuando no exista acuerdo con los interesados, en los casos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo que afecten a los integrantes de la plantilla.

e) Ser informados al iniciarse los expedientes para la imposición de sanciones por faltas graves, muy graves y despidos, salvo casos de justificada urgencia.

f) Ser informados periódicamente y como mínimo dos veces al año sobre la situación y marcha económica de la Empresa, perspectivas, producción, etc.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 14.—Con objeto de no sobrepasar los límites de referencia para el crecimiento de la masa salarial establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo e determinan a continuación las cantidades lineales brutas anuales a percibir por cada trabajador, como incremento sobre el salario bruto anual que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre de 1978, en función de cuatro bloques de masas salariales:

A todos los trabajadores con salarios inferiores a 500.000 pesetas brutas anuales les será incrementado el mismo en 63.410 pesetas brutas anuales.

A todos los trabajadores con salarios comprendidos entre 500.001 y 700.000 pesetas brutas anuales les será incrementado el mismo en 88.400 pesetas brutas anuales.

A todos los trabajadores con salarios comprendidos entre 700.001 y 1.000.000 de pesetas brutas anuales les será incrementado el mismo en 105.924 pesetas brutas anuales.

A todos los trabajadores con salarios superiores a 1.000.000 de pesetas brutas anuales les será incrementado el mismo en 125.970 pesetas brutas anuales.

Las cantidades lineales de incremento descritas se aplicarán a todo el personal en plantilla al 31 de diciembre de 1978. El personal ingresado durante los años 1978 y 1979 hasta la fecha de la firma del presente Convenio, así como el que, por cualquier causa, haya sufrido modificación salarial durante dichos períodos, verá incrementado su salario en dichas cantidades lineales, transcurrido un año desde su ingreso o último incremento experimentado.

El personal procedente de desempleo, así como el temporero y el sujeto a las condiciones de empleo juvenil, con contratos de duración inferior a un año, seguirá en sus condiciones actuales; el de nueva contratación se regirá por las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Art. 15. *Salarios brutos anuales*.—Los salarios brutos anuales de cada trabajador estarán integrados por la suma, en base anual, de los siguientes conceptos, descritos en los artículos 18, 17, 18 y 19: Sueldo base, Plus de Asistencia, Antigüedad y Plus Convenio.

Art. 16. *Sueldo base*.—La retribución que corresponde al trabajador con arreglo a su categoría profesional y un rendimiento normal durante la jornada de trabajo vendrá determinada por la aplicación de los correspondientes valores salariales establecidos en la tabla anexa del Convenio.

Art. 17. *Plus de asistencia*.—Se establece un Plus de Asistencia, para todas las categorías profesionales de 4.446 pesetas mensuales entrando este concepto a formar parte, no sólo de las pagas normales mensuales sino también de las extraordinarias de Navidad, 18 de Julio y beneficios.

En los casos de baja por enfermedad, hasta el segundo parte de confirmación de baja por la Seguridad Social, le será deducido al trabajador el 60 por 100 de este plus.

A la recepción del segundo parte de confirmación de baja, la Empresa se reserva el derecho de comprobar la enfermedad por un médico designado por ella. Del informe de este facultativo de-

pendera la devolución, en su caso, de la cantidad deducida. El dictamen emitido por el Médico designado por la Empresa no tendrá apelación alguna.

Art. 18. *Antigüedad*.—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100 empezarán a contarse desde el día en que el productor haya empezado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo de 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponde a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de la categoría y de la correspondiente escala salarial; así pues, no quedarán congelados los correspondientes a categorías inferiores a escalas también inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 19. *Plus de Convenio*.—Se establece un Plus de Convenio consistente en la cantidad necesaria, que sumada a los tres conceptos descritos en los artículos 16, 17 y 18 complete el salario bruto a percibir por cada trabajador.

Art. 20. *Prima sobre domingos y festivos*.—El trabajador que realice jornada en domingo o día festivo establecido en el calendario laboral oficial, independientemente del descanso que disfrute entre semana, cobrará una prima de 400 pesetas por cada día.

Art. 21. *Quebranto de moneda*.—El Cajero, el Auxiliar de Caja y los Cobradores percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades de 1.000 pesetas los primeros y 700 pesetas los dos últimos.

Art. 22. *Plus de nocturnidad*.—Queda establecido en un 20 por 100 por hora de jornada normal para todos aquellos trabajos que se realicen entre las veintidós y las seis horas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Relaciones Laborales. En las factorías de Hospital de Orbigo y Reme se aplicará adicionalmente el valor de una hora y media extraordinaria en concepto de prolongación de jornada, a todos aquellos trabajadores que realicen su trabajo durante la semana laboral completa en turno de noche. Esta norma sustituye y anula el pacto laboral existente, hasta la fecha de la firma del presente Convenio, en la factoría de Reme.

Art. 23. *Premio de fidelidad y constancia en la Empresa*.—La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente de sus productores, la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda, o en su caso, los hijos menores o mayores subnormales, o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 24. *Gratificaciones fijas (Navidad, 18 de Julio y beneficios)*.—Los salarios brutos anuales se abonarán en 15 pagas iguales, salvo aquellos casos en los que el aumento en las gratificaciones fijas pueda suponer una reducción en las percepciones correspondientes a doce pagas mensuales normales que vienen percibiendo en la actualidad. Los trabajadores ingresados en el transcurso del año percibirán las gratificaciones fijas, proporcionalmente al tiempo trabajado.

Art. 25. *Horas extraordinarias*.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la jornada laboral ordinaria, se abonará con un incremento del 50 por 100 sobre el sueldo base, el Plus de Asistencia y la antigüedad.

Art. 26. *Servicio Militar*.—Los trabajadores, durante el período en que se encuentren realizando su servicio militar, tendrán derecho al percibo de las tres gratificaciones fijas establecidas en el artículo 24.

Art. 27. *Vacaciones*.—El personal de administración y ventas, cualquiera que sea su categoría, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones ininterrumpidas al año. En las factorías de Hospital de Orbigo y Reme, el personal de todas las categorías disfrutará de veintiséis días laborables de vacaciones anuales.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 28. *Jornada*.—La jornada de trabajo no sufrirá variación alguna con respecto a la que viene rigiendo en los distintos centros de trabajo.

En las oficinas centrales, donde existe jornada flexible, se extiende la flexibilidad de la pausa para la comida entre las doce cuarenta y cinco horas y las quince quince horas. Entre dichas horas cada empleado dispondrá de un máximo de una hora y cuarto para su comida, debiendo recuperar el exceso sobre cuarenta y cinco minutos en el mismo día.

Art. 29. *Ropa de trabajo*.—La Empresa queda obligada a facilitar a los trabajadores que realicen operaciones manuales, dos prácticos al año y un par de zuecos o calzado adecuado cuando se precise, previa entrega de los usados. También facilitará uniformes de invierno y verano al personal de reparto, cobradores, conductores y subalternos que, a juicio de la Empresa, lo precisen en su función.

Art. 30. *Reconocimientos médicos*.—La Empresa queda obligada a establecer lo necesario para que todos los trabajadores tengan como mínimo un reconocimiento médico al año. Su resultado deberá ser facilitado a los interesados a su requerimiento.

Art. 31. *Licencias con retribución*.—Todo el personal tendrá derecho a solicitar licencia retribuida en los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador, doce días naturales.
- b) Alumbramiento de la esposa, tres días naturales.
- f) Fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres, padres políticos, abuelos y hermanos, tres días naturales. Si el hecho tuviera lugar en distinta provincia a la residencia del trabajador, la licencia se ampliará a cinco días naturales.
- d) Necesidad de atender personalmente a asuntos propios de justificada urgencia, tres días naturales al año.

Los favorecidos con la concesión de licencias tendrán obligación de presentar los justificantes necesarios o suficientes que les exija la Empresa. En el supuesto de no cumplimentar este requisito, perderán el derecho a la licencia, considerándose los días de ausencia faltas injustificadas al trabajo; en cuyo caso, aparte las sanciones que pudieran recaer sobre aquéllos, perderían el 60 por 100 del Plus de Asistencia.

Art. 32. *Compromiso*.—Ambas partes quedan comprometidas a reducir el absentismo y aumentar la productividad.

Art. 33. *Revisión*.—La representación de los trabajadores manifiesta que no se efectuará ninguna revisión del presente Convenio en el transcurso de 1979, salvo lo dispuesto, a efectos económicos, en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.

CAPITULO VI

Complementos sociales asistenciales

Art. 34.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 64 de la vigente Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus Derivados, se establece un fondo consistente en el 1 por 100 de la masa salarial bruta de 1978. Dicho fondo será distribuido entre los tres Comités de Empresa (Oficinas Centrales, Hospital de Orbigo y Reme) en función del número de trabajadores que estén representados por cada Comité.

Cada uno de éstos dará a la parte del fondo que le corresponda el destino social, cultural o recreativo que estime oportuno.

El control del destino dado a los fondos, en cada caso, corresponderá a la Empresa.

Tabla salarial del Convenio de la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.»

Categorías	Total mensual
Personal técnico:	
Técnico Jefe	50.853
Técnico Superior	44.170
Técnico Medio	38.477
b) Diplomados	
Técnico Diplomado	31.628
c) No titulados	
Jefe de Fabricación	39.658
Jefe de Laboratorio	34.652
Jefe de Inspección Lechera	34.652
Contramaestre o Jefe de sección	34.652
Encargado	31.628
Inspector de distrito	29.124
Auxiliar de Laboratorio	24.012
Capataz	31.134
Auxiliar de Inspector lechero	24.012
Empleados administrativos:	
Jefe 1.º	37.487
Jefe de Personal	37.487
Jefe de 2.º	36.140
Contable	36.140
Oficial 1.º Administrativo	31.134
Oficial 2.º Administrativo	28.310
Auxiliar Administrativo	24.012
Aspirante de 14 años	13.624
Aspirante de 15 años	14.747
Aspirante de 16 años	17.383
Aspirante de 17 años	18.644
Telefonista	24.012
Comerciales:	
Inspector o Promotor de ventas	31.134
Viajante	28.310
Corredor de Plaza	28.310
Repartidor (diario)	818
Subalternos:	
Almacenero	25.996
Listero	24.012
Pesador	24.012

Categorías	Total mensual
Cobrador	24.012
Portero	24.012
Ordenanza	24.012
Conserje	25.996
Guarda y Sereno	24.012
Botones de 14 a 15 años	13.572
Botones de 16 a 17 años	18.134
Mujer de limpieza (hora)	191
	Diario
Obreros:	
Especialista de 1.ª	853
Especialista de 2.ª	835
Especialista de 3.ª	818
Peón especializado	818
Peón	800
Oficial 1.º de oficios varios	853
Oficial 2.º de oficios varios	835
Oficial 3.º de oficios varios	818
Aprendiz de 1.º y 2.º año	452
Aprendiz de 3.º y 4.º año	604

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23217 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se cita.

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ha acordado lo siguiente:

«Declarada por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de mayo de 1979 la urgente ocupación de las fincas afectadas por la expropiación forzosa, solicitada por la Empresa "Molinera Astur, S. A.", necesarias para la explotación de la concesión minera Grupo Magna, número 26.631, en el término municipal de Salas, de esta provincia, he acordado que el levantamiento de las actas previas a la ocupación sea a las diez horas del día 15 de octubre de 1979.

Finca denominada "Carrizal", polígono 89, parcela 10, propietario don Joaquín García Pérez, extensión 12.911,15 metros cuadrados, a expropiar la totalidad.

Los interesados podrán formular ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo, y hasta el momento del acta previa a la ocupación, las alegaciones que estimen necesarias sobre los datos contenidos en el presente anuncio, a efectos de las procedentes rectificaciones.»

Lo que se hace público para general conocimiento. Oviedo, 12 de octubre de 1979.—El Delegado provincial, Amando Sáez Sagredo.—3.350-D.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

23218 ORDEN de 27 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «International Shoes & Boots, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, crupones y planchas sintéticas y la exportación de calzado para niño y muchacho.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «International Shoes & Boots, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, crupones y planchas sintéticas y la exportación de calzado para niño y muchacho,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «International Shoes & Boots, Sociedad Anónima», con domicilio en Villena (Alicante) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Pieles de terneras curtidas en box-calf, P. E. 41.02.93.5.
 - 2) Charoles de bovinos, P. E. 41.08.01.3.
 - 3) Pieles de porcino terminadas para corte y forro, posición estadística 41.05.91.1.
 - 4) Pieles de caprino terminadas después de su curtición, P. E. 41.04.02.2.
 - 5) Crupones suela para pisos, P. E. 41.02.92.1.
 - 6) Planchas de cuero sintético para palmillas, de 130 por 85 centímetros, P. E. 41.10.00.
 - 7) Pieles de ovino terminadas para forro, P. E. 41.03.91.3.
 - 8) Pieles de caprino agamuzadas, P. E. 41.06.03.
- y la exportación de:

- I) Calzado para niños, de menos de 23 centímetros de longitud, de la P. E. 64.02.03.
- II) Calzado para muchachos, de 23 centímetros o más de longitud, de la P. E. 64.02.02.

Se considerarán equivalentes entre sí:

- Todas las pieles nobles, es decir, las que se utilizan para el empeine (corte).
- Todas las pieles utilizadas para el forro.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos de los señalados a continuación que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

De zapatos para niño, de menos de 23 centímetros de longitud:

- 95 pies cuadrados de pieles nobles.
- 100 pies cuadrados de pieles para forro.
- 16 kilogramos de crupones suela para pisos.
- 2,2 planchas sintéticas para palmillas de 130 por 85 centímetros.

De zapatos para muchacho, de 23 centímetros o más de longitud:

- 125 pies cuadrados de pieles nobles.
- 180 pies cuadrados de pieles para forro.
- 20 kilogramos crupones suela para pisos.
- 4 planchas sintéticas para palmillas de 130 por 85 centímetros.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

- Para las pieles nobles para corte, el 12 por 100.
- Para las pieles para forro y los crupones para suela, el 10 por 100.
- Para las planchas sintéticas para palmillas, el 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la concreta clase y características de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.